Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015

Vistos los autos: "El Palauco S.A. c/ YPF S.A. s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que El Palauco S.A. promovió una demanda contra YPF S.A., con el objeto de que se le indemnizaran los daños y perjuicios derivados del uso y/o afectación de materiales o sustancias minerales de tercera categoría en las instalaciones petrolíferas construidas por la accionada en los campos de su propiedad, en el lapso comprendido entre el 1° de julio de 1985 y el 31 de diciembre de 1992, con más su actualización monetaria, intereses y costas.

La jueza de grado decidió rechazar la demanda contra YPF S.A. y el Estado Nacional, que fue citado como tercero por la parte demandada, en base a que se reclamaban períodos (1985-1990) en que la explotación petrolera había estado a cargo de este último.

2°) La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó la decisión de la instancia anterior con el alcance dispuesto en los considerandos VII, VIII, IX y X de su pronunciamiento y, en consecuencia hizo lugar a la pretensión. En primer lugar, sostuvo que el objeto del reclamo se refería a la pérdida ocasionada por el volumen de sustancias extraídas de las canteras ubicadas en el predio concesionado y destinadas a la construcción y mantenimiento de las estructuras necesarias para la explotación petrolífera de la de-

mandada, cuya indemnización fue abordada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 319:1801 "(Murcot S.A. c/ YPF S.A.)".

Admitió que la exploración y explotación de hidrocarburos, actividad a la que la accionada se dedicaba en el campo de la actora, se regía, en principio, por la ley de hidrocarburos 17.319 -ley especial en la materia- y no por el Código de Minería que se redactó en 1886 para regular otro tipo de empresa humana.

A ello agregó que no resultaba aplicable al caso la excepción al cobro de la indemnización contemplada en el art. 100 del citado código, al que remite el art. 38 de la ley 17.319, según el cual, quien desarrolla la explotación está eximido de resarcir al dueño del terreno por la extracción de sustancias de tercera categoría cuando necesita esas sustancias para su explotación o le resulta costoso o difícil separarlas de las propias del yacimiento que explota. Destacó la cámara que tal exención no beneficia al demandado, puesto que la norma alude a la extracción de aquellos materiales estrictamente necesarios para alcanzar la sustancia objeto de la concesión hidrocarburífera, lo que es concorde con la indemnización prevista en el art. 100 de la ley 17.319 que repara los perjuicios inevitables que provoca la ocupación del terreno para su explotación. En tales condiciones, interpretó que tal como se configura el sistema normativo, la tierra y toda otra sustancia que sea necesario remover y/o extraer para alcanzar la materia cuya explotación motivó la concesión o el permiso -en el caso, el petróleo- está dentro de las consecuencias "inevitables" comprendidas en el ca-

non del art. 100 de la ley 17.319. Aclaró que si se autoriza la exploración y la explotación por un canon, es lógico que dentro de esa suma se entienda comprendido el valor de la tierra que, por ejemplo, es necesaria remover para alcanzar el yacimiento.

Por tanto -según se infiere de la sentencia- al propietario del terreno le asiste el derecho a reclamar indemnización por la extracción y empleo de aquellos materiales de tercera categoría que -como los mencionados por la demandante- no encuadran en la excepción contemplada en el art. 100 del Código de Minería.

En consecuencia, la cámara precisó que: "…el propietario del terreno tendrá, conforme lo establece el art. 38 en su tercera parte [la alusión es al art. 38 de la ley 17.319], la posibilidad de reclamar del concesionario de hidrocarburos las sustancias de naturaleza pétrea o terrosa que conforme al código, pertenecen a la tercera categoría y corresponden al dueño del suelo (art. 2°, inc. 3° y art. 5° del Código de Minería)".

Ponderó, además, que de la prueba colectada en la causa surgía que YPF S.A. había pagado, en otros casos, sumas "por el uso de áridos". Tuvo en cuenta, como pauta interpretativa, los decretos 2000/93 y 861/96, -posteriores al período reclamado- los cuales regulan: "…una adecuada retribución por la ocupación de (la) propiedad y los daños causados a las explotaciones que en ellas se desarrollen, tratando con ello de conciliar la superposición de actividades agropecuarias y petroleras, que se desenvuelven en forma simultánea", y que a fs. 1265/1266 obra glosada una contestación de oficio, suscripta por el enton-

ces Subsecretario de Combustibles de la Secretaría de Energía del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, donde se reconoce que: "Los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto 860/96 y 6° y 7° del Decreto 861/96, establecen la obligatoriedad de indemnizar al propietario de los fundos superficiales por la extracción de ripio, tierra o áridos sin clasificar, dejando el precio librado al acuerdo de las partes".

La cámara, después de evaluar la cantidad de materiales de tercera categoría utilizada en la construcción y mantenimiento de las estructuras petroleras durante el período reclamado, con base en el dictamen del perito agrimensor Frost (fs. 1006/1019 y 1106/1111) y en consideración a la complejidad y la dimensión de la tarea probatoria, estimó prudente fijar el volumen de los materiales utilizados para el mantenimiento de los caminos, en un treinta por ciento del establecido en el informe pericial, pues a su juicio la impugnación de la demandada se había sustentado en bases científicamente verosímiles (conf. fs. 1096/1098, 1127/1128 vta. y 1142 vta.). A ello añadió, que en la etapa de ejecución de sentencia debía trasladarse a su expresión económica, el volumen de 1.480.359,93 metros cúbicos de material extraído, de la misma forma en que se hizo en la pericia contable de fs. 888/907 y su rectificación de fs. 950/953. Dispuso que la perito contadora designada en autos, debía tener en cuenta que el art. 1°, inc. 2, del decreto 546/93 establece que el Estado Nacional asume toda deuda eventual o contingencia a cargo de YPF S.A. generada por hechos anteriores al 31/12/1990 siempre que YPF S.A. fuera judicialmente condenada al pago de dichas deudas. El monto de las condenas -dispuso el tribunal- será can-

celado con arreglo a los términos de la ley 23.982, por lo que se deberá distinguir la deuda originada en hechos anteriores al 31/12/1990, que estará a cargo del Estado Nacional (conf. decreto 546/93 citado), de la generada por hechos o actos posteriores a esa fecha, que serán asumidos por YPF S.A.

3°) Que contra dicha decisión el Estado Nacional dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 1502/1503), el extraordinario federal (fs. 1505/1514) y la presentación directa CSJ 266/2013 (49-E) "El Palauco S.A. c/ YPF S.A. s/ proceso de conocimiento".

Por su parte, YPF S.A. interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja CSJ 267/2013 (49-E) "El Palauco S.A. c/ YPF S.A. s/ proceso de conocimiento".

A fs. 1530 el tribunal a quo concedió el recurso ordinario cuyo memorial de agravios obra a fs. 1537/1546 y su réplica a fs. 1551/1586. La apelación presentada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

4°) Que el Estado Nacional, al presentar el memorial previsto en el segundo párrafo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, manifestó que el material de tercera categoría, cuyo pago aquí se reclama fue empleado por YPF S.A. con el fin de proceder a sus trabajos de exploración y explotación. Asimismo, se agravió en cuanto la alzada hubiera

rechazado -a su criterio dogmáticamente- la aplicación del art. 100 del Código de Minería y encuadrado el presente dentro del régimen previsto en el art. 100 de la ley 17.319. Por último, objetó el mérito otorgado por la cámara al informe pericial.

5°) Que los argumentos expuestos por el apelante no constituyen -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (artículo 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros). Ello es así pues no refutó el argumento medular de la sentencia concerniente a que el supuesto bajo examen no está incluido en las excepciones previstas por el art. 100 del Código de Minería. Tampoco controvirtió el encuadramiento de la indemnización en el art. 100 de la ley 17.319 ni la valoración de la prueba practicada por la cámara en torno a la acreditación de la cantidad de volumen de minerales de tercera categoría constatada en la pericia de fs. 1006/1019 y su ampliatoria de fs. 1106/1111, que habían sido utilizados por YPF S.A. para su emprendimiento.

El recurrente omitió explicar con suficiente precisión qué cantidad de materiales de tercera categoría se utilizaron, cuál fue su destino, si se empleó la cantidad estrictamente necesaria para los fines específicos de la actividad del concesionario y qué relación inescindible existía entre el uso de esos materiales y la explotación de hidrocarburos; en particular no examinó ni, por ende, refutó lo expresado en el peritaje del

agrimensor Frost que se vincula directamente con estas cuestiones.

6°) Que en definitiva, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para controvertir los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365) pues sus críticas se reducen a la reiteración de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores y no aportan elementos nuevos de convicción para desvirtuar lo decidido por el a quo.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso ordinario interpuesto por **el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Producción-, demandado en autos**, representado por los **Dres. Silvina Andrea Pérez y Mariano Ezequiel Arias**, y con el patrocinio letrado de la **Dra. Carla Gabriela Pellegrini.**

Traslado contestado por **Luis Alejandro Marcos Demarchi y Carlos Alberto Santalesa**, representados por el **Dr. Sergio Alfredo Miguel Rostagno**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alberto B. Bianchi, Lino B. Galarce y Santiago M. Castro Videla.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4.**